

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000032

57-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

El día cuatro de julio del corriente año, la señora \_\_\_\_\_ interpuso denuncia en contra del señor \_\_\_\_\_, Síndico de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán (ff. 1 al 31), a quien atribuye la siguiente conducta:

El señor \_\_\_\_\_, realizó una publicación en su cuenta oficial de la red social *Facebook*, que textualmente dice: «**“La noche de anoche” Veo mucha gente disfrutando fue todo un éxito, Y les cuento un secreto NO le costó ni un centavo a la municipalidad fue una empresa la que hizo toda la inversión, a eso se llama gestión. Esas son las Nuevas Ideas**» (sic), lo cual a criterio de la denunciante es “absolutamente falso”, pues él participó en la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se decidió mediante Acuerdo N.º 1 de Acta N.º 2, adjudicar a la empresa

S.A. de C.V. para que prestara los servicios de organización y promoción de la celebración de las fiestas patronales del municipio, por un monto de veintitrés mil quinientos dólares (US\$ 23,500.00).

Señala que con dicha acción, el referido Síndico Municipal faltó a los principios éticos regulados en el art. 4 letras a), b), d), f), g), h), i), k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG). Además, atribuye la infracción a los artículos 5 letra a) y 6 letras k) y l) del mismo cuerpo normativo, ya que, a su juicio, la cuestionada contratación fue una “continua sobre exposición de adulación a la imagen” (sic) del señor \_\_\_\_\_ quien al ser precandidato a alcalde por el partido político \_\_\_\_\_, busca generar simpatía en la población afiliada a dicho partido. También, porque en el contexto de la celebración de las fiestas patronales, habría aprovechado su posición de ventaja que le otorga el cargo para hacer política partidista, auto promoviéndose como precandidato a alcalde y adjudicándose la gestión de los costos del carnaval de cierre. Para comprobar dicha situación, agrega una impresión de la citada publicación y certificación del Acuerdo Municipal en mención.

Finalmente, la denunciante solicita se efectuó la práctica de una serie de diligencias de orden probatorio.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

8.000000

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la denunciante alude que el señor [redacted], Síndico Municipal de San Pedro Perulapán, habría utilizado los recursos de la municipalidad y se habría valido de su cargo para hacer política partidista al referirse en su cuenta personal de la red social *Facebook*, que para la actividad de cierre de las fiestas patronales del municipio la comuna no erogó fondos, cuando por acuerdo municipal se contrató a una empresa para la organización y promoción de la misma, promoviendo con ello su precandidatura a alcalde por el partido político [redacted], ya que se habría adjudicado la gestión de los costos del evento, buscando así popularidad y simpatía en la población.

A partir de lo antes expuesto, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario en la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” ([redacted]). Es decir, que la ética se materializa en cada acto que realizan los servidores públicos dentro del ejercicio de su función pública.

En este sentido, es preciso referir que la red social de Facebook es “*un servicio basado en Internet que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión, y ver y recorrer su lista de conexiones y de las hechas por otros dentro del sistema. Lo que hace a los sitios de red social únicos no es que permita a las personas encontrarse con desconocidos, sino que permite a los usuarios integrar y hacer visibles sus contactos*” (citado por Ibáñez, M., en *Redes sociales para PYMES. Introducción al Community Management*. España, 2014, p. 11). Los perfiles son “*páginas únicas donde se configura la identidad del usuario, y la visibilidad del mismo varía según la plataforma o la configuración de privacidad establecida*” (Ibáñez, M., óp. cit., p.11).

La red social de Facebook permite al usuario dentro de su perfil compartir diverso contenido como textos, fotos, enlaces y videos, e interactuar con otros usuarios (Resolución del 16/04/2021 Exp. Ref. 88-A-20).

Por tanto, de la imagen agregada a f. 6 se verifica que ésta se publicó en la cuenta identificada como “ ” en la red social antes aludida, contenido presuntamente relacionado con el evento de cierre de las fiestas patronales de San Pedro Perulapán; cuenta de la cual no se tiene la certeza que sea de la propiedad, dominio y administración del servidor público en comento.

Ahora bien, es preciso indicar que en cuyo caso la cuenta denominada sea de carácter personal del investigado, el contenido compartido en la misma no se convierte en información oficial de la municipalidad de San Pedro Perulapán, pues no es un medio oficial por el cual ejerce sus funciones públicas, siendo parte de su vida privada.

Es importante establecer que la LEG en el artículo 6 letras k) y l), tipifica dos conductas antiéticas vinculadas directamente con actos político-partidarios; sin embargo, del análisis del supuesto fáctico planteado no se advierte ningún elemento encaminado a la promoción de una persona, partido o plan de gobierno, sino que refieren a una celebración organizada y desarrollada por la Alcaldía Municipal en el marco de las fiestas patronales.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues no reflejan la realización de acciones u omisiones del servidor público denunciado con el propósito claro de hacer política partidista, ni tampoco se advierte el posible uso de bienes de la municipalidad para fines diferentes a los institucionales; es decir, que no revelan indicios de una probable vulneración a las normas invocadas; por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia del control de esta autoridad..

En atención a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

Adicionalmente, respecto a la supuesta contravención a los principios éticos regulados en el art. 4 letras a), b), d), f), g), h), i), k) y l) de la LEG, por la realización de los hechos señalados, es necesario aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del ocho de marzo de dos mil veintidós pronunciada en el procedimiento referencia 100-D-21, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento*

de los deberes y prohibiciones éticas". Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– **debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.**

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético (*Resolución de fecha 21/04/2023, expediente 20-D-23*).

En definitiva, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados, por ende, las peticiones de carácter probatorio formuladas por la denunciante resultan improcedentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [redacted], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución y su petición de practicar diligencias probatorias por parte de este Tribunal.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones el medio técnico y la dirección física que constan a folio 4 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN